

Santiago, 11 ABR 2014

**VISTOS:**

- 1) El hecho esencial de fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual Laboratorios Andrómaco S.A. ("**Andrómaco**"), informó a la Superintendencia de Valores y Seguros ("**SVS**"), que con la misma fecha representantes de los accionistas mayoritarios de la empresa informaron la celebración de un contrato con Grünenthal GmbH ("**Grünenthal**") mediante el cual esta última empresa se comprometía, luego de un proceso de due diligence, a lanzar a más tardar el día 24 de noviembre de 2013 una Oferta Pública de Adquisición de acciones (en adelante "**la OPA**") para la adquisición de hasta el 100% de las acciones la compañía.
- 2) La comunicación enviada por Grünenthal, a la SVS con fecha 27 de diciembre de 2013, en que se declara exitosa la OPA al haber obtenido un total de acciones representativo de un 81,59% de su capital accionario ("**la Operación**");
- 3) El informe de archivo de la División de Fusiones y Estudios de fecha 19 de marzo de 2013;
- 4) Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración ("**la Guía**") y en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973; y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que con fecha 27 de diciembre de 2013 Grünenthal tomó control de Andrómaco al adquirir más del 80% del capital accionario de dicha compañía;
- 2) Que ambas compañías operan en el ámbito de la producción y comercialización de productos farmacéuticos, tanto en el canal institucional como en el canal privado. Analizando este último canal sobre la base de los datos de IMS, se detectaron traslapes entre ambas compañías para tres categorías de productos definidas por ATC-4, a saber, anestésicos locales tópicos, antibacterianos tópicos y preparados monofásicos con menos de 50 microgramos de estrógeno, también conocidos como anticonceptivos combinados orales ("**AOC**");
- 3) Que realizando un análisis más específico respecto de los dos primeros ámbitos de traslape mencionados (anestésicos locales tópicos y antibacterianos tópicos) se concluye que los productos de Andrómaco y Grünenthal cuentan con presentaciones farmacéuticas, y están orientados a usos terapéuticos, diferentes, razón por la cual no pertenecen al mismo mercado relevante. Analizado de esta forma la operación no aumenta los índices de concentración para dichas categorías de productos, o lo hace por debajo de los umbrales establecidos en la Guía, por lo que no presenta riesgos para la libre competencia;
- 4) Que en el ámbito de los AOC, dadas las pautas de prescripción médica y la baja tendencia a la sustitución por parte de las usuarias, no pueden considerarse los diversos principios activos como sustitutos entre sí, debiendo cada principio activo considerarse un mercado relevante en sí mismo, definición que coincide con

decisiones anteriores del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Sentencia 125/2012).

- 5) Que definido así el mercado relevante, puede notarse que para los principios activos combinado Dienogest (progestágeno) + Etinilestradiol la operación implica una fusión de 3 a 2, concentrando el 70% de las ventas de dicha combinación en un único actor, quedando CFR Pharmaceuticals ("Recalcine") como único competidor de la entidad fusionada;
- 6) Que, no obstante lo anterior, debe considerarse que el mercado del Dienogest+Etinilestradiol es aún incipiente y se encuentra en un proceso de fuerte expansión, característica que facilita la entrada de nuevos actores en el corto plazo;
- 7) Que actualmente esta Fiscalía cuenta con antecedentes proporcionados por el ISP que dan cuenta de una entrada efectiva y viable en el corto plazo, capaz de disciplinar los posibles incrementos de precios perseguidos por Grünenthal en un escenario post-operación;
- 8) Que, adicionalmente, Grünenthal ha informado a esta Fiscalía de la remisión de una oferta irrevocable y vinculante a los seis principales distribuidores farmacéuticos mayoristas del país, comprometiéndose en la misma a no aumentar el precio de sus productos con contenido de Dienogest+Etinilestradiol más allá de la variación que experimente un índice construido en base a un conjunto de anticonceptivos representativos de un volumen significativo de las ventas e ingresos de la entidad fusionada por el plazo de un año. El envío de la carta conteniendo dicha oferta fue certificada ante notario, entregando una copia de la misma a esta Fiscalía;
- 9) Que el plazo referido otorga tiempo suficiente para que cualquier entrante potencial finalice los trámites de registro ante el ISP e inicie la comercialización del producto pertinente, minimizándose con ello los riesgos de abusos unilaterales detectados en un principio;
- 10) Que, por último, con respecto al canal institucional no existen traslapes relevantes entre las partes, no aumentándose la concentración en ese segmento del mercado;

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol F-20-2013 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en el mercado farmacéutico.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol F-20-2013 FNE

JIV



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONOMICO